

Núm.6/2012

## **Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años**

Barcelona, lunes 5 de noviembre de 2012

Se ha publicado en el [Boletín Oficial](#) del Estado nº 261 de 30 de octubre de 2012, el [Real Decreto 1484/2012](#), de 29 de octubre, sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años.

La disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, estableció la obligación de efectuar aportaciones económicas al Tesoro Público por parte de las empresas que efectuaran despidos colectivos que afectaran a trabajadores de cincuenta o más años, cuando concurrieran una serie de circunstancias.

Tanto el Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral como la Ley 3/2012, de 6 de julio, que trae causa de dicho Real Decreto-ley, modificaron la redacción de la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011.

El presente Real Decreto tiene por objeto regular el procedimiento para la liquidación y el pago de las aportaciones, incorporando aquellos aspectos instrumentales y las cuestiones técnicas necesarias para que los órganos competentes puedan liquidar y recaudar el pago de las mismas.

El Real Decreto 1484/2012 consta de 12 artículos, 2 Disposiciones Transitorias y 5 Disposiciones Finales.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el día 31 de octubre de 2012.

## OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Real Decreto será de aplicación a las empresas que realicen despidos colectivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, que incluyan a trabajadores de cincuenta o más años de edad, siempre que en tales despidos colectivos concurren las siguientes circunstancias:

1. Despidos realizados por empresas de más de 100 trabajadores o que pertenezcan a grupos de empresas que empleen a ese número de trabajadores.
2. Que afecten a trabajadores de 50 o más años de edad.
3. Que, aun concurriendo las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que los justifiquen, las empresas o grupo de empresas del que formen parte hubieran tenido beneficios<sup>1</sup> en los dos ejercicios anteriores previos a aquél en el que se inicia el procedimiento de despido colectivo.

Se considerarán como trabajadores de 50 años o más a los efectos de este Real Decreto:

1. Trabajadores afectados por el despido colectivo que tuvieran cumplida dicha edad a la fecha de extinción del contrato, dentro del periodo previsto para la realización de los despidos que figure en la comunicación de la decisión empresarial a la autoridad laboral tras la finalización del periodo de consultas establecida en el Art. 51.2 del Estatuto de los Trabajadores.
2. Los trabajadores que tuvieran cumplida dicha edad a la fecha de la extinción de sus contratos por iniciativa de la empresa o empresas del mismo grupo, en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador distintos de los previstos en el Art. 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores, cuando dichas extinciones de contratos se produjeran en los tres años anteriores o posteriores al inicio del despido colectivo.

Este Real Decreto también será de aplicación cuando la empresa haya procedido a la aplicación de un expediente de regulación de empleo de suspensión de contrato o reducción de jornada que afecte a trabajadores de 50 o más años<sup>2</sup> con carácter previo a la extinción de los contratos de trabajo de los mismos trabajadores, siempre que no haya transcurrido más de un año desde la finalización de la situación legal de desempleo por la aplicación a cada trabajador de las medidas temporales de regulación de empleo hasta la extinción del contrato.

---

<sup>1</sup> Se considera que una empresa ha tenido beneficios cuando el resultado del ejercicio, tal y como se define en los modelos de cuentas anuales de pérdidas y ganancias, tanto normal como abreviada, recogidos en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, sea positivo.

<sup>2</sup> Se considerará trabajadores de cincuenta o más años todos aquellos que tuvieran cumplida o cumplan dicha edad dentro del periodo previsto para la aplicación de las medidas temporales de regulación de empleo.

## CONCEPTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LA APORTACIÓN

Para el cálculo de la aportación económica al Tesoro Público, se tendrán en cuenta el importe bruto de las prestaciones y subsidios por desempleo, incluidas las cotizaciones a la Seguridad Social realizadas por el Servicio Público de Empleo Estatal.

Se excluirán del cálculo de la aportación económica, a petición de la empresa afectada, los importes de prestaciones y subsidios por desempleo de los trabajadores de 50 o más años afectados que hubieran sido objeto de recolocación<sup>3</sup> en la misma empresa o en otra empresa del grupo, o en cualquier otra empresa.

El importe de la aportación se determinará anualmente mediante la aplicación tipo que a continuación se detalla sobre cada uno de los conceptos siguientes:

1. Cuantía total efectivamente abonada por el Servicio Público de Empleo Estatal por prestaciones por desempleo de nivel contributivo de los trabajadores en cuestión afectados por el despido colectivo y extinciones de contrato en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador, generadas total o parcialmente en virtud de las cotizaciones acreditadas en la empresa que llevado a cabo las extinciones.
2. Cuantía total efectivamente abonada por el Servicio Público de Empleo Estatal por cotizaciones a la Seguridad Social a cargo de la entidad gestora de las prestaciones por desempleo durante el período de percepción de las mismas.
3. Un canon fijo por cada trabajador que haya agotado la prestación por desempleo de nivel contributivo y que comience a percibir el subsidio por agotamiento de la misma<sup>4</sup>. Este canon también se aplicará en el supuesto que el trabajador que, no teniendo derecho al cobro de la prestación por desempleo contributiva, acceda directamente al subsidio.

En el supuesto de Expedientes de Regulación de Empleo de suspensión de contrato o reducción de jornada previamente adoptados a la extinción, para el cálculo de la aportación económica se tendrá en cuenta el importe de las cantidades abonadas por el Servicio Público de Empleo durante los períodos de suspensión o reducción, incluidos, en su caso, los que pudieran corresponder en concepto de reposición de la duración de la prestación por desempleo de nivel contributivo.

---

<sup>3</sup> Únicamente se entenderá realizada la recolocación cuando ésta se haya producido en los seis meses siguientes a la fecha de extinción del contrato mediante un nuevo contrato de trabajo de análoga naturaleza y con una jornada de trabajo equivalente a la que tenía en el contrato extinguido y cuya duración haya alcanzado, al menos, los tres años, salvo que se extinga por despido disciplinario declarado procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente, total, absoluta o gran invalidez.

<sup>4</sup> Este canon se calculará mediante la titulación durante un período de seis años de la suma del coste anual del subsidio por desempleo más el de la cotización por jubilación por cuenta de la entidad gestora en el año del agotamiento, con independencia de la duración efectiva de los mencionados subsidios, siendo suficiente que se acceda a ellos.

El tipo para la determinación del importe de las aportaciones se determinará aplicando las siguientes reglas:

1. El porcentaje de trabajadores afectados de cincuenta o más años sobre el total de trabajadores que han sido objeto de despidos colectivos, se calculará anualmente, dentro del periodo previsto para la realización de los despidos que figure en la comunicación de la decisión empresarial a la autoridad laboral tras la finalización del periodo de consultas, teniendo en cuenta el número total de ambos colectivos que ha sido objeto de despido colectivo, hasta el año en que se efectúa el cálculo<sup>5</sup>.
2. Los beneficios de la empresa o grupo de empresas se cuantificarán en función del porcentaje medio de los resultados de cada ejercicio respecto de los ingresos por operaciones continuadas o ininterrumpidas referidos a los dos ejercicios económicos inmediatamente anteriores a aquel en que el empresario comunique a la autoridad laboral la apertura del periodo de consultas que debe preceder el despido colectivo.
3. El número de trabajadores de la empresa o del grupo de empresas se calculará según los que se encuentren en alta en el momento de comunicar a la autoridad laboral la apertura del periodo de consultas, con independencia de que trabajen a jornada completa o a tiempo parcial.

### **PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN**

El Servicio Público de Empleo Estatal remitirá a las empresas en cada ejercicio una propuesta de liquidación. Las empresas podrán realizar las alegaciones en el plazo de 15 días, transcurrido el cual el Director General del Servicio Público de Empleo dictará una resolución de liquidación y la notificará a las empresas. Esta resolución podrá ser objeto de recurso de alzada por la empresa el cual no suspenderá la ejecución de la resolución, salvo que se proceda a garantizar el importe de la liquidación practicada.

Las empresas deberán ingresar el importe de las aportaciones en el plazo de 30 días desde que se hubiera producido la notificación de la resolución.

### **OTROS ASPECTOS**

- Cuando el despido colectivo implique el cese total de la actividad de la empresa, el órgano competente podrá adoptar las medidas cautelares oportunas.
- En caso de sucesión de empresas, el nuevo empresario quedará subrogado en las obligaciones derivadas del pago de la aportación económica.
- El plazo máximo para revisar la cuantía de las aportaciones será de cuatro años desde la fecha de la notificación de la resolución anual correspondiente.

---

<sup>5</sup> Se tendrán en cuenta los trabajadores afectados por medidas de regulación temporal de empleo.